

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3436/

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2021-003155 13 OCT 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR MEDIMAS EPS Y SE CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION

REFERENCIA:	NURC	1-2018-219667/	FECHA:	27/12/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-3436			
DEMANDANTE:	VIAJES CIRCULAR S.A.S.,			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y MEDIMAS EPS,			

La Directora de Procesos Jurisdiccionales de la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, comisionada para la Función Jurisdiccional, mediante Resolución 914 del 8 de octubre de 2021, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial

1. ANTECEDENTES

1.1. RECURSO PRESENTADO POR MEDIMAS EPS

Mediante escrito radicado bajo el NURC 202182323176862/, la abogada del DEMANDADO-MEDIMAS EPS, presentó recurso de apelación en contra de la decisión de este Despacho contenida en la sentencia S2021-001530 del 19 de agosto de 2021.

Una vez revisada la documental aportada con el escrito de Impugnación, se encuentra que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esta delegatura. De igual manera, indica estar direccionado a facultar frente a las ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA, proceso que no conoce este Despacho Judicial. En consecuencia, no se le puede reconocer personería jurídica a la doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, como tampoco se concederá el recurso interpuesto.

1.2. RECURSO PRESENTADO POR CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.

Mediante escrito radicado bajo el NURC 202182322918332/, el de apoderado general del DEMANDADO- CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, impugnó la decisión de este Despacho contenida en la sentencia S2021-001530 del 19 de agosto de 2021/

Fecha notificación del fallo:	15 de septiembre de 2021
Fecha límite para impugnar:	22 de septiembre de 2021
Fecha impugnación:	16 de septiembre de 2021

Dado que la impugnación se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3436

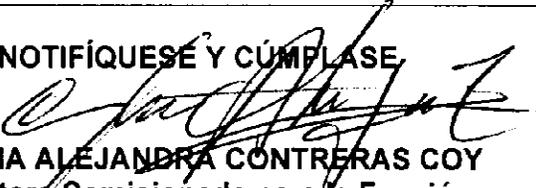
de 2020, este Despacho procederá a conceder la impugnación y remitir el expediente al Tribunal Superior Sala Laboral del domicilio del apelante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. -	RECONOCER PERSONERÍA al doctor FRANCISCO JAVIER GÓLEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.717 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 160.380 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado general del CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.
SEGUNDO. -	NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, por las consideraciones anotadas en el punto 1.1. de la presente providencia.
TERCERO. -	CONCEDER la impugnación presentada por el apoderado general de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, en contra de la S2021-001530 del 19 de agosto de 2021.
CUARTO. -	REMITIR el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral – Reparto.
QUINTO. -	NOTIFICAR el presente auto al DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: fdechirico@cvu.com.co / imcalderon@cvu.com.co y al correo electrónico del AGENTE LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS en liquidación; al apoderado de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION en los correos notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co , jamerlanou@cafesalud.com.co y, en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación; al representante legal de MEDIMAS EPS al correo electrónico: notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co y, en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ALEJANDRA CONTRERAS COY
 Directora Comisionada para la Función
 Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: VDCV
 Revisó: PGUARIN

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 - 3436

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO

A2022-000495

08 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE UN RECURSO DE QUEJA

REFERENCIA:	NURC	1-2018-219667	FECHA:	27/12/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-3436			
DEMANDANTE:	VIAJES CIRCULAR S.A.S.			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS EPS S.A.S.			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial:

ANTECEDENTES

EL señor ENZO DE CHIRICO, conocido de autos, mediante escrito radicado con el número único de registro y correspondencia de la referencia, promovió demanda contra **CAFESALUD EPS Y MEDIMÁS EPS**, en atención a la competencia otorgada a esta delegada por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en particular al literal a).

Mediante Sentencia **S2021-001530 del 19 de agosto de 2021**, esta Superintendencia, se pronunció de fondo resolviendo las pretensiones del actor.

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes el 15 de septiembre de 2021, como consta en el plenario.

Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021 con radicado NURC 202182322918332, el abogado especial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN impugnó la decisión del 19 de agosto de 2021.

Igualmente, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 con radicado NURC 202182323176862, la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, aduciendo la calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS, interpuso recurso de apelación contra de la Sentencia de marras, sin el poder que la acreditara como la profesional del derecho con la facultad para representar los intereses de la EPS mencionada en la presente causa.

Por tanto, mediante Auto A2021-003155 del 15 de octubre de 2021, notificado el 01 de febrero de 2022, este Despacho **negó** el recurso de alzada promovido por MEDIMÁS EPS y **concedió** el recurso presentado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Seguidamente, mediante radicado NURC 20229300400266582 del 08 de febrero de los corrientes, el abogado **CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D. C. y portador de la Tarjeta Profesional N°354.431 del Consejo Superior de la en calidad de apoderado

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 - 3436

especial de **MEDIMAS EPS** interpuso recurso de QUEJA contra el auto que negó el recurso de apelación aludido.

1.1 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Para determinar la procedencia del recurso señalado es preciso revisar la fecha de notificación de auto A2021-003155 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación y, la fecha de radicación del recurso que nos atañe.

Fecha de envío de notificación	1 de febrero de 2022
Fecha de impugnación	08 de febrero de 2022
Fecha límite de impugnación	08 de febrero de 2022

De entrada, se observa que el recurso referido se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

1.2 DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE NEGÓ LA APELACIÓN POR FALTA DE PODER O REPRESENTACIÓN LEGAL

Este Despacho observa que la circunstancia por la cual no se dio la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la pasiva contra la sentencia, obedeció a que la profesional del derecho impugnante no acreditó la calidad de apoderada de MEDIMAS EPS a través del poder debidamente conferido. En consecuencia, no cumplió con los requisitos que la ley procesal señala para acreditar la postulación y, por tanto, ser reconocido como tal dentro de la presente causa.

En este sentido, se debe tener en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso, deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En los asuntos que cursan en la delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que, pese a que no sea necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar (*...las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación*”, (negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia, el interesado puede actuar directamente, esto es, sin apoderado judicial, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplir con las normas establecidas para el efecto, so pena incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso¹.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 - 3436

Tal circunstancia produjo la negativa del recurso de alzada, razón de sobra para que esta delegada mantenga incólume la providencia atacada.

1.2.1 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO

En cuanto a su procedencia, se tiene que el recurso de queja es un medio de impugnación que procede contra la providencia en la que se deniegue el trámite del recurso de apelación o casación, y que tiene por finalidad que el órgano superior jerárquico al que dictó la resolución denegando el trámite del recurso declare su admisión.

En cuanto al trámite previsto, ordena el 352 del estatuto procesal que aquel deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la alzada (para el presente caso).

Así mismo se tiene que, en caso tal de negarse la reposición, se ordenará lo correspondiente para la reproducción de las piezas procesales necesarias.

Aterrizado al presente caso, se tiene que el abogado **VALBUENA JIMENEZ**, por un lado, interpuso el recurso rogado dentro del término conferido por este despacho, y por otro, lo hizo en subsidio del de reposición, buscando modificar la decisión adoptada de negar el recurso de alzada, satisfaciendo a rigurosidad lo señalado en la ley de ritos procesales previamente mencionada.

Por lo anterior, este Despacho concederá el recurso de queja presentado por la pasiva contra la decisión del 15 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas y se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la autoridad judicial que resulte competente.

Por último, se le reconocerá la personería adjetiva al doctor **CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ** para actuar como apoderado judicial de **MEDIMAS EPS** conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.	RECONOCER , personería jurídica al doctor CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ , de condiciones civiles y profesionales ya conocidas; para actuar en calidad de apoderado de MEDIMÁS E.P.S.
SEGUNDO.	NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por MEDIMAS EPS contra el auto A2021-003155 del 15 de octubre de 2021.
TERCERO.	CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA contra el Auto A2021-003155 del 15 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
CUARTO.	REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral-reparto.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 - 3436

QUINTO.	NOTIFICAR la presente providencia al DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: fdechirico@cvu.com.co / imcalderon@cvu.com.co , y a las DEMANDADAS MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION a las direcciones de notificaciones para fines judiciales, así como al agente liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN .
---------	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVHON ADRIANA FLÓREZ PEDRAZA
Superintendente Delegada para la Función
Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: Jelson Paez Porras /FR 23/02/2022
Revisó: JP